

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 021/99

ASUNTO: MONEDA Y CREDITO – APRUEBA REGLAMENTO DE OPERACIONES CON TITULOS VALOR EMITIDOS POR EL TESORO GENERAL DE LA NACION PARA FINES DE REGULACION MONETARIA.

VISTOS:

La Ley N° 1670 del BCB de 31 de octubre de 1995.

El Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999 entre el Banco Central de Bolivia y el Ministerio de Hacienda y el Addendum de 4 de febrero de 1999.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 074/98 de 11 de agosto de 1998.

El Reglamento de Operaciones con Títulos Valor Emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Política Fiscal, aprobado por Resolución del Directorio del BCB N° 010/99 de 2 de marzo de 1999.

El Informe de la Gerencia de Moneda y Crédito N° 09/99 de fecha 23 de marzo de 1999.

El Informe de la Asesoría Legal ALEG N° 055/99 de fecha 17 de marzo de 1999.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley 1670, autoriza al Banco Central de Bolivia a regular la cantidad de dinero y el volumen de crédito de acuerdo con su programa monetario, a través de la realización de operaciones de mercado abierto.

Que la Cláusula Octava del Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999 entre el Banco Central de Bolivia y el Ministerio de Hacienda, establece las condiciones de emisión de títulos públicos con fines de regulación monetaria.

Que el Informe de la Gerencia de Moneda y Crédito N° 09/99, recomienda la aprobación por parte del Directorio del proyecto de Reglamento de Operaciones con Títulos Valor Emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Regulación

Monetaria.

//2. R.D. N° 021/99

Que en opinión de la Asesoría Legal no existe impedimento jurídico para que el Directorio apruebe el Reglamento antes citado.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones con Títulos Valor Emitidos por el

Tesoro General de la Nación para Fines de Regulación Monetaria en sus 5 capítulos y 24 artículos que, en anexo, forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento citado entrará en vigencia el 1° de abril de 1999.

Artículo 3.- Dejar sin efecto, a partir del 1° de abril de 1999, el Reglamento para

Operaciones con Letras Emitidas por el Tesoro General de la Nación (LTs), aprobado mediante Resolución de Directorio N° 150/93 de fecha 7 de diciembre de 1993.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución.

La Paz, 30 de marzo de 1999

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

//3. R.D. N° 021/99

**REGLAMENTO DE OPERACIONES CON TITULOS VALOR EMITIDOS
POR EL TESORO GENERAL DE LA NACION
PARA FINES DE REGULACIÓN MONETARIA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 (Objeto).- El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones para la subasta, adjudicación, redención, administración y control de las operaciones con títulos valor de corto y largo plazo emitidos por el Tesoro General de la Nación (TGN) y colocados por el Banco Central de Bolivia (BCB) con objetivos de política monetaria, al amparo de lo dispuesto por el Convenio Interinstitucional suscrito entre el BCB y el Ministerio de Hacienda (MH) en fecha 6 de enero de 1999, el Addendum al Convenio Interinstitucional del 4 de febrero de 1999 y el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 074/98 de 11 de agosto de 1998.

Artículo 2 (Características de los Títulos Valor).- Los títulos comprendidos bajo este reglamento son las LTs D y otros títulos autorizados por el TGN, cuyas características serán determinadas de manera conjunta entre el TGN y el BCB, y serán adjudicados por este último mediante Subasta Pública, Mesa de Dinero u otro mecanismo autorizado por el Directorio del BCB.

Artículo 3 (Moneda de emisión).- Los títulos valor podrán ser emitidos en moneda nacional, moneda nacional con mantenimiento de valor respecto al Dólar de los Estados Unidos de América (MVDOL) o en Dólares de los Estados Unidos de América. Los títulos con cupones podrán ser de renta fija o variable.

Artículo 4 (Registro).- Para su oferta pública, los títulos valor serán inscritos en el Registro Nacional de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**CAPITULO II
SUBASTA PUBLICA**

Artículo 5 (Convocatoria).- La subasta pública se realizará en el BCB previa convocatoria, la cual será publicada por lo menos un día hábil antes de su realización. La publicación se realizará por lo menos en un medio de comunicación escrito, sin perjuicio del uso de otros medios autorizados por el COMA.

//4. R.D. N° 021/99

Artículo 6 (Agentes autorizados).- Podrán participar en las subastas todas las entidades financieras con licencia de funcionamiento otorgada por las correspondientes Superintendencias Sectoriales del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) y que cumplan con los requisitos del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y con los definidos en el presente Reglamento. Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado podrán participar en las subastas de títulos por intermedio de las entidades financieras comprendidas en el régimen del SIREFI.

Artículo 7 (Solicitud).- Para que las solicitudes de participación en la subasta sean consideradas válidas, los agentes financieros deberán especificar la razón social del demandante, número de posturas y para cada una de ellas, según corresponda, tasa o precio, cantidad de títulos, moneda, forma de pago, plazo del título, así como otros datos adicionales de acuerdo a convocatoria.

La solicitud será presentada en el BCB hasta 15 minutos antes de la hora fijada para la apertura de la sesión de subasta, en una de las siguientes formas:

- a) En sobre cerrado, con firmas de sus representantes legales debidamente registradas en la Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- b) A través del Sistema Informático de Operaciones de Mercado Abierto (SIOMA).
- c) Cualquier otro medio habilitado por el COMA.

La SOMA certificará la hora de recepción de las solicitudes, sin que esto implique ningún orden de prelación.

Artículo 8 (Provisión de fondos).- Para participar en la subasta, las entidades autorizadas deben efectuar la provisión de fondos en una de las siguientes formas:

- a) Mediante comunicación escrita al BCB que autorice el débito de su cuenta corriente o de sus recursos de encaje legal, para sus propias operaciones o en favor de otras entidades financieras autorizadas. Esta autorización podrá tener carácter indefinido.
- b) Mediante abono equivalente al 2% del valor nominal de los títulos demandados en la cuenta denominada “Acreedores Diversos - Operaciones de

Títulos del Tesoro” del BCB.

Artículo 9 (Aceptación de términos y condiciones).- Con la presentación de la solicitud, el demandante se somete a los términos del presente Reglamento y a los de la convocatoria, no pudiendo retirar su solicitud después de la hora límite mencionada en el artículo 7.

//5. R.D. N° 021/99

Artículo 10 (Lectura de posturas).- En la sesión de subasta pública se anunciará el número de solicitudes y posturas recibidas, así como sus características.

Artículo 11 (Causales de rechazo).- Son causales de rechazo de solicitudes, las siguientes:

- a) Falta de provisión de fondos.
- b) Si la solicitud contiene información incompleta, incorrecta o contradictoria.

CAPITULO III ADJUDICACION Y VENTA EN SUBASTA

Artículo 12 (Adjudicación).- La adjudicación de títulos valor en subasta pública se efectuará en dos modalidades: a) sobre precios o tasas explícitas propuestas por los participantes; y b) mediante propuestas de adhesión a los precios o tasas resultantes de la subasta.

- a) En la primera modalidad, el COMA realizará la adjudicación de los Títulos del Tesoro a las mejores propuestas, en orden descendente de precio o ascendente en términos de tasa de descuento o de rendimiento.

Al momento de efectuar la adjudicación, el COMA podrá rechazar posturas con precios inferiores o tasas superiores a sus niveles de referencia.

Si en el margen existiera igualdad de precios, tasas de descuento o de rendimiento entre posturas, éstas serán adjudicadas por el sistema de prorrateo cuando corresponda. La oferta disponible bajo esta modalidad se calculará luego de deducir el monto demandado en la modalidad b), la cual representará hasta el 25% de la oferta en subasta.

Si en el margen la cantidad demandada en una sola postura fuera superior al remanente disponible de oferta bajo esta modalidad, solo se adjudicará dicho remanente.

- b) En la segunda modalidad, el COMA definirá la oferta máxima y realizará la adjudicación de los Títulos del Tesoro a las entidades participantes al precio o tasa promedio obtenido en la modalidad descrita en el punto a) de este artículo. El monto ofertado mediante esta modalidad será como máximo el 25% del monto total.

//6. R.D. N° 021/99

Si la demanda total de títulos valor en esta modalidad fuera superior a la oferta disponible, el COMA efectuará la adjudicación por prorrato, hasta el límite del monto disponible.

En todos los casos, el monto solicitado bajo esta modalidad por cada entidad participante no podrá ser superior al valor de US\$. 1.000.000 para títulos en moneda extranjera y Bs. 1.000.000 para títulos en moneda nacional.

El COMA no efectuará asignación de títulos valor bajo esta segunda modalidad, si no existieran adjudicaciones en la primera modalidad, al no ser posible determinar un precio o tasa promedio de adjudicación.

Artículo 13 (Venta efectiva).- La venta se hará efectiva a las 48 horas de la adjudicación en subasta o en otro plazo definido por el COMA. En este plazo, el adjudicatario debe asegurar la existencia de fondos suficientes de la siguiente manera:

- a) En una de las cuentas mencionadas en el Artículo 8.
- b) Con títulos valor vencidos emitidos por el BCB o el TGN, endosados a favor del BCB.
- c) Otras modalidades autorizadas por el COMA.

Artículo 14 (Sanciones).- Si el día de la venta el adjudicatario no dispone de recursos suficientes para efectuar el pago de los títulos emitidos con fines de política monetaria, el BCB consolidará a su favor, por concepto de multa, el 2% del valor nominal de los mismos, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera determinar el COMA.

Artículo 15 (Publicación).- La Gerencia de Moneda y Crédito del BCB publicará los resultados de la subasta, sin especificar la razón social de los adjudicatarios.

Artículo 16 (Año comercial).- El cálculo de las tasas se efectuará tomando como base el año comercial de 360 días.

CAPITULO IV

EMISION, REGISTRO Y CUSTODIA

Artículo 17 (Emisión).- El BCB colocará un título por cada venta efectuada mediante Subasta, Mesa de Dinero y otro mecanismo autorizado por el COMA, con las características y requisitos de seguridad que respalden la emisión. El comprador deberá pagar el costo de reposición de formularios y de custodia que se establezcan en la Tabla de Términos y Condiciones para el Cobro de Comisiones y Otros Ingresos del BCB.

//7. R.D. N° 021/99

Artículo 18 (Registro y Custodia).- El BCB registrará electrónicamente el nombre del comprador de los títulos valor y todas las operaciones de compra y venta definitivas de las mismas. Es obligatoria la comunicación a la SOMA, por escrito o por otro medio autorizado por el COMA, de las operaciones de compra y venta definitivas de los mismos en el mercado secundario. En caso de no existir esta comunicación, la transferencia de propiedad de los títulos negociados no podrá registrarse en el BCB y carecerá por tanto de validez para su tenedor.

Adicionalmente, el BCB podrá ser custodio, en registro físico o electrónico, de los títulos emitidos. El BCB podrá registrar asimismo las operaciones de reporto efectuadas entre agentes.

Artículo 19 (Registro Contable).- Los Títulos del Tesoro colocados por cuenta y cargo del BCB con fines de política monetaria serán registrados en la contabilidad del BCB según determina el Convenio Interinstitucional y el presente Reglamento, no estando el TGN autorizado a acreditar ni a debitar las cuentas que habilite el BCB a su nombre y con este fin. Los recursos producto de la venta de estos títulos valor serán abonados a la Cuenta de Regulación Monetaria abierta en el BCB a nombre del TGN, en las monedas que correspondan.

El BCB registrará contablemente las operaciones efectuadas según los siguientes lineamientos:

- a) *Operaciones entre el BCB y el TGN.* Los títulos que adquiera el BCB del TGN por cuenta de terceros se registrarán en la cuenta del BCB denominada "Títulos de Regulación Monetaria". Simultáneamente, el BCB abonará el valor correspondiente a los títulos adquiridos en la "Cuenta de Regulación Monetaria" abierta por el BCB a nombre del TGN. Mensualmente, o con la periodicidad que decida la Administración del BCB, se abonarán los intereses corridos de los títulos vigentes en la "Cuenta de Regulación Monetaria" mencionada. Al vencimiento de los títulos, o en caso de redención anticipada, el BCB debitará el monto correspondiente de la "Cuenta de Regulación

Monetaria" del TGN.

- b) *Operaciones entre el BCB y los agentes del sistema.* Simultáneamente a la operación entre el TGN y el BCB, éste efectuará la colocación a terceros acreditando la cuenta "Títulos de Regulación Monetaria" del BCB y debitando al mismo tiempo las cuentas que indiquen los agentes por el valor de los títulos mencionados. Al vencimiento de los títulos, o en caso de redención anticipada, se abonará a los agentes el valor de los títulos vencidos con cargo a la "Cuenta de Regulación Monetaria".

//8. R.D. N° 021/99

- c) *Costo de las operaciones.* El BCB cubrirá todos los costos relacionados a las operaciones con títulos valor emitidos por el TGN con fines de regulación monetaria.

Artículo 20 (Tipo de cambio).- Las operaciones en MVDOL se efectuarán al tipo de cambio de compra del BCB vigente en la fecha.

CAPITULO V REPOSICION, REDENCION Y PRESCRIPCION

Artículo 21 (Reposición).- En caso de pérdida o extravío de los títulos valor adjudicados, se procederá a su reposición de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 22 (Redención).- Los títulos valor públicos y cuando corresponda sus respectivos cupones, serán pagados por el BCB con cargo a la Cuenta de Regulación Monetaria en las fechas de vencimiento, previa verificación de la propiedad del tenedor con los registros del BCB y, si fuera necesario, previa presentación del título. El COMA podrá determinar modalidades de redención anticipada y de conversión de los títulos vigentes.

No se reconocerán intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento ni se aceptará la renovación automática de los mismos.

Artículo 23 (Prescripción).- Las acciones para el cobro de títulos prescriben en favor del Estado en el plazo de diez años a contar de la fecha de su exigibilidad.

Artículo 24 (Disposición transitoria).- Los títulos valor emitidos por el TGN y colocados por el BCB con fines de regulación monetaria con anterioridad al presente

Reglamento están sujetos a las disposiciones que les dieron origen, hasta su vencimiento.